

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203355
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de respuesta a escritos de reclamación por ubicación de contenedores.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

- 1.1. El 24/10/2022, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaban incurriendo tanto el Ayuntamiento de Teulada como la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a la hora de resolver las peticiones que había formulado en relación con la ubicación de contenedores soterrados para la recogida de residuos sólidos urbanos en la calle Tárbenas del citado municipio de Teulada.

En concreto, el promotor del expediente indicó que dicha calle se encuentra ubicada dentro del entorno de la denominada "Teulada Gótica", bien de interés cultural con la categoría de conjunto histórico (Decreto 232/2007 de 7 de diciembre del Consell de la Generalitat Valenciana, y publicado en el BOE nº 100 de 25 de abril de 2008).

Asimismo, señaló que su representada había presentado diversos escritos en relación con la ubicación en la citada calle de los referidos contenedores soterrados. En este sentido, expuso que en fecha 11/02/2022 (número de registro de entrada 813) presentó un escrito realizando determinadas solicitudes al Ayuntamiento de Teulada en relación con estos hechos, denunciando las afecciones que se provocan a su vivienda, así como a determinados elementos del bien cultural de referencia y pidiendo la adopción de las medidas precisas para revertir esta situación.

El ciudadano indicó que, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido una respuesta a dicho escrito.

El promotor del expediente expuso, del mismo modo, que dada la falta de respuesta que se venía produciendo, dirigió su petición a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte. Dicha administración le remitió un escrito de respuesta, de fecha 14/03/2022, informándole del requerimiento que se había dirigido al Ayuntamiento de Teulada sobre la cuestión planteada.

El ciudadano indicó que, a pesar del tiempo transcurrido, no había recibido información sobre la resolución final adoptada por la administración autonómica, por lo que entendía vulnerada la obligación de resolver el expediente iniciado.

- 1.2. El 28/10/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Teulada y a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerán información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que informaran sobre «las medidas adoptadas o a adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, para contrastar la realidad de los hechos denunciados y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para reaccionar frente a los mismos».

- 1.3. En fecha 24/11/2022 tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir informe.
- 1.4. Mediante resolución de fecha 28/11/2022 se concedió dicha prórroga, por el plazo de un mes adicional.
- 1.5. El 28/11/2022 se registró el informe remitido por el Ayuntamiento de Teulada. En dicho informe se exponía:

Esta Administración tiene conocimiento de las solicitudes cursadas por la interesada para el cambio de ubicación de los contenedores soterrados situados en la calle Tarbena, afectada por el conjunto histórico BIC "Teulada Gótica Amurallada".

Nos encontramos ante una situación complicada en la que esta Administración tiene que buscar la mejor solución tendente a la satisfacción de la solicitante y de los intereses públicos.

Los contenedores soterrados objeto de denuncia se instalaron hace veinte años, (2002), antes de que el conjunto histórico adquiriera la condición de BIC en diciembre de 2007; cabe destacar que en 2007 los informes de la Administración Autonómica fueron favorables para obtener la condición de BIC cuando los contenedores ya estaban instalados y no es hasta finales de 2019 que la interesada presenta en esta Administración las quejas objeto de denuncia.

Conforme a la Ordenanza Municipal de limpieza viaria y gestión de residuos en el término municipal de Teulada, El Artículo 31.3 dice:

"El uso de los recipientes normalizados será obligatorio para los productores de residuos, siempre que la distancia a los mismos sea inferior a 150 metros en el casco urbano y 500 metros en urbanizaciones y diseminado"

En ese sentido esta Administración en cumplimiento de la ordenanza ha solicitado informe técnico en el que se indique la mejor solución para reubicar los contenedores ya que la distancia de 150 metros apunta a que seguirían situándose dentro del casco histórico, o de obtener otra propuesta sobre otra posible ubicación, esta Administración tendría que consignar la inversión a realizar o buscar las vías de financiación posibles a través de subvención de carácter provincial, cosa que se está estudiando.

Otra opción que se ha planteado, en caso de que los informes verifiquen que no se puedan instalar nuevos contenedores en las inmediaciones de los instalados, sería la posibilidad de modificar el servicio de recogida e implantar el servicio puerta a puerta; solución no exenta de dificultad en cuanto que se tendría que trazar un nuevo recorrido de camiones que en muchas calles del casco histórico no pueden circular, además de tener que dotar de mayor inversión en recursos humanos.

Así mismo, se ha solicitado informes a los departamentos de Urbanismo, Medio Ambiente, Servicios Generales, Cultura y a la empresa pública Teumo Serveis Publics que tienen la encomienda de la recogida de RSU, y según el resultado de los mismos se trasladará solicitud, en la medida que corresponda, en función de la solución a adoptar, a la Consellería de Educación, Cultura i Deporte, Servicio Territorial de Cultura y Deporte.

En orden al deber legal de actuar a través del ejercicio de las competencias que a la Administración corresponde, esta Administración intenta satisfacer la solicitud de la interesada y satisfacer al mismo tiempo las necesidades y derechos de los ciudadanos. En ningún caso se pretende incurrir en inactividad formal de la Administración, en cuanto que se está buscando la solución más adecuada y se ha informado a la interesada en varias reuniones con la Concejalía delegada.

Es cuanto tenemos que informar, reiterando que cualquier evolución del expediente y solución a adoptar será trasladada y notificada a la interesada, por lo que solicitamos el archivo del expediente ante el Sindic ya que estamos estudiando el asunto valorando los intereses de la interesada y del resto de ciudadanos.

- 1.6. El mismo día 28/11/2022 el Síndic remitió el informe de la administración local a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.
- 1.7. El 02/12/2022 se registró el informe remitido por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte. En dicho informe se exponía:

Desde esta Dirección General se ha consultado el estado del expediente A-2022-0227 tramitado en el Servicio Territorial de Cultura y Deporte de Alicante. El Servicio Territorial remite la respuesta dada a la persona interesada con fecha 24 de noviembre de 2022. Así mismo, se remite la comunicación dirigida desde el servicio territorial al Ayuntamiento de Teulada recordándole sus obligaciones legales.

Para que conste se adjuntan ambos escritos.

En el informe emitido por la administración, que fue notificado a la persona interesada, se exponían, entre otras, las siguientes conclusiones:

- (...) El mencionado Decreto prevé autorización por parte de esta administración solo para actuaciones futuras, que sería su cambio de ubicación, no el mantenimiento en su ubicación actual. No procede expediente de infracción por mantener los contenedores en su ubicación actual, dado que es una actuación contemplada en el artículo 35.1.b de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del patrimonio cultural valenciano (LPCV) considerada sin transcendencia patrimonial y que no requiere autorización de la Conselleria competente en materia de cultura. La infracción cometida por el ayuntamiento habría sido no comunicar la intervención tal y como dispone el artículo 2 del Decreto 232/2007.
- A la vista del informe de los Servicios de inspección municipales de 25/03/2022 las obras efectuadas no requieren autorización por parte de la Conselleria competente en materia de cultura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.1.b de la LPCV (...). Procede recordar al ayuntamiento que ha de cumplir el trámite administrativo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 232/2007 y comunicar las intervenciones carentes de transcendencia patrimonial.
- Los contenedores estaban ya implantados cuando se efectuó a declaración del conjunto histórico (...) y la LPCV en su artículo 35.1.b permite al ayuntamiento la reposición de los mismos al tratarse de una actuación reversible y que no comporta alteración de la situación anterior.
- El 12/11/2021 por la Dirección General de Cultura y Patrimonio, expediente 2021/0752(SSTT A-2021-0896) se autorizó el Proyecto básico y de ejecución, texto refundido nº2, de las obras de reurbanización de la calle Colón. Teulada (Alicante) con fecha abril de 2021 suscrito por la mercantil (...) SL. Del análisis de dicho proyecto se entiende que considera que las zonas de contenedores existentes en las calles Colón y Alicante no requirieron de medidas correctoras y no suponen ambientalmente un impacto negativo.
- (...) se COMUNICA a la interesada el contenido del informe a los efectos de motivar no iniciar procedimiento, la valoración de la conveniencia de trasladar los contenedores es un asunto que debe resolver el ayuntamiento de Teulada.

1.8. El 05/12/2022 el Síndic remitió el informe de la Conselleria a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.9. El 19/12/2022 la persona interesada presentó un escrito de alegaciones respecto de los dos informes que le habían sido remitidos. El promotor del expediente concluía su escrito señalando: «En definitiva el Ayuntamiento de Teulada en su escrito no ha dado respuesta no solo a la ubicación de los contenedores en la zona BIC de la "Teulada gótica amurallada", sino que ni se obliga a reparar los daños en la vivienda de la Sra. (...), ni indica si ha iniciado o va iniciar expediente alguno para evitar que continúen dichos daños ni de reparación de los ya producidos» y solicitando que «por tanto se tenga por no cumplido el requerimiento en su integridad por el Ayuntamiento de Teulada y se le recuerde la obligación de dictar resolución motivada respecto a todas las cuestiones solicitadas en su día».

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

De la lectura de los documentos que integran el expediente se deduce que la persona interesada presentó, en fecha 11/02/2022 un escrito ante el Ayuntamiento de Teulada exponiendo su reclamación por la ubicación de unos contenedores y denunciando las afecciones que se provocan a su vivienda, así como a determinados elementos del bien cultural de referencia y pidiendo la adopción de las medidas precisas para revertir esta situación.

Asimismo, se aprecia que el interesado, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teulada, dirigió su reclamación ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

En relación con este último escrito, la administración autonómica nos indica que, tras nuestra intervención, se dio respuesta a la persona interesada en fecha 24/11/2022, informándole de las actuaciones realizadas en relación con los hechos que denunciaba en su escrito.

Por lo que respecta al escrito presentado ante el Ayuntamiento de Teulada en fecha 11/02/2022, de lo informado por la administración y del escrito de alegaciones del interesado, no es posible concluir que el ciudadano haya recibido una respuesta expresa de la administración, abordando todas las cuestiones planteadas.

Debemos destacar que la administración, en su informe, realiza un análisis de la problemática planteada por la persona interesada, lo que debe valorarse positivamente, exponiendo las actuaciones realizadas o a realizar y los informes que, al efecto, se han solicitado a los servicios municipales afectados.

No obstante, y respecto de la falta de respuesta al escrito presentado, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Teulada EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Teulada que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 11/02/2022, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte, con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. El Ayuntamiento de Teulada está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Teulada y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana